

## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0133/2023/SICOM

Recurrente: \*\*\*\* \*

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reves

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de marzo del 2023

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0133/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\* \*, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

#### Primero. Solicitud de información

El 18 de enero de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Para la Facultad de Idiomas:

- 1.- Criterios de contratación del C. Ivan Gasga, Coordinador de Seguridad de esa Facultad.
- 2.- Organigrama de la Facultad de Idiomas UABJO.
- 3.- Nombre de todas y todos los coordinadores de la Facultad de Idiomas.
- 4.- Sueldos que perciben.

Para el Abogado General y Contraloría General

- 1.- cuantas carpetas de investigación o administrativas existen contra los funcionarios a) Francisco Velasquez Rodriguez y Ivan Gasga por actos de corrupción, como trafico de ingresos a aspirantes a ingresar a la UABJO.
- 2.- Por actos porriles y toma de unidades académicas

#### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 1 de febrero de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Respuesta.

En archivo adjunto se encontraron los siguientes documentos:

1. Oficio C.G./37/2023, signado por el Contralor General, dirigido al Titular de Transparencia, por el cual informa:

En atención a su similar UABJO/UT/029/2023, de fecha 18 de enero de 2023, folio PNT: 201173123000008, estando en tiempo y forma, en el ámbito de mi competencia, por este medio hago de su conocimiento, que después de una exhaustiva búsqueda en nuestros archivos, le informo que dichos expedientes no obran en las oficinas de esta Contraloría.

2. Oficio **IDIOMAS/C.U./082/2023**, signado por el Director de la Facultad de Idiomas, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual informa
  1. Respecto al punto número 1, consultar Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en el capítulo VI., en el artículo 58. De las atribuciones y deberes de los Directores.  
<http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-1-ley-organica-de-la-uabjo-2017.pdf>
  2. Organigrama, ver <http://www.idiomas.uabjo.mx/organigrama>
  3. Nombre de todos y todas las coordinadoras y coordinadores, consultar <http://www.idiomas.uabjo.mx/directorio>
  4. Sueldos que perciben, ver tabulador de sueldos de la UABJO.  
<http://www.transparencia.uabjo.mx/articulos/articulo-70/fraccion/8-remuneraciones>

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 7 de febrero del 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Buena tarde?

En atención a la respuesta entregada me inconformo por lo siguiente:

1.- En la pregunta número UNO se solicitaron los criterios de contratación del C. Ivan Gasga, Coordinador de Seguridad de la Facultad de idiomas, no solicite sus atribuciones como Director de la Facultad de Idiomas, se hace mención del artículo 58 fracciones VI de La Ley Orgánica de la UABJO que a la letra dice:

Art. 58

VI. ejecutar los acuerdos emanados del consejo técnico, u otros órganos de gobierno de la universidad. Sic

En todo caso debe anexar el Acta de Consejo Técnico donde se acordaron los criterios de contratación del C. Ivan Gasga, Coordinador de Seguridad de la Facultad de Idiomas, por lo cual no da la información solicitada.

2.- En la pregunta TRES se solicitaron los nombres de los coordinador@s y no aparece el del Coordinador C. Ivan Gasga, Coordinador de Seguridad de la Facultad de Idiomas. (No está en el link).

3.- En la pregunta CUATRO se solicitaron los sueldos de los coordinadores, pero en la liga donde hace referencia solo vienen sueldos de mandos medios, catedráticos, funcionarios y administrativos, no especifica a que rubro pertenecen los coocordinador@s.

4.- En la pregunta UNO que se le realizo a la Contraloría General y al Abogado General de la UABJO, no viene la respuesta del Abogado General.

Anexo al recurso de revisión se encontró copia de la respuesta brindada por el sujeto obligado y que fue transcrita en el resultando anterior.

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones II, IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 10 de enero del 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0133/2023/SICOM**,

ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **Quinto. Alegatos del sujeto obligado**

El 23 de febrero de 2023, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, refiriendo lo siguiente:

SE HACE ENVÍO DE MANIFESTACIONES, ALEGATOS Y PRUEBAS.

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

1. Escrito de fecha 17 de octubre de 2022, firmado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, dirigido a la Comisionada Ponente de este Órgano Garante, mediante el cual remite sus manifestaciones y que en su parte sustantiva señala:

#### **ANTECEDENTES**

I. Con fecha 18 de enero del 2023 el solicitante con nombre y/o seudónimo " \*\*\*\*\*" presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de Acceso a la Información Pública asignándosele el número de folio 201173122000008, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. La siguiente información:

[...]

II. Esta Unidad de Transparencia determina que por el contenido y naturaleza de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones que corresponden a cada área de la administración universitaria, esta sea solicitada a la Oficina del Abogado General con el oficio UABJO/UT/028/2023 (ANEXO 1) de fecha 18 de enero de 2023, a la Oficina del Contralor General con el oficio UABJO/UT /029/2023 (ANEXO 2) de fecha de 18 de enero de 2023., y a la Facultad de Idiomas con el oficio UABJO/UT/030/2023 (ANEXO 3) de misma fecha que el anterior, mismos que se anexan al presente oficio.

III. Con oficio de fecha 20 de enero de 2023 y recibido por esta Unidad de Transparencia el día 23 de enero del 2023 la Oficina del Contralor General de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con el oficio C.G/37 /2023 (ANEXO 1) en el que señala que la información solicitada no obra en sus archivos.

IV. De igual manera con oficio de fecha 30 de enero del 2023 la Facultad de Idiomas da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con el oficio IDIOMAS/C.U./082/2023 (ANEXO 2) dando respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

V. Con fecha 01 de febrero del 2023 se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública al folio que se desprende del presente Recurso de Revisión, cargando con éxito la información recibida y cumpliendo así con la entrega que fue recibida por las áreas encargadas del resguardo de la información solicitada.

VI. Con fecha 14 de febrero del 2023 derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados" fue notificado el acuerdo firmado por usted en unión con su Secretaría de Acuerdos de fecha 7 de febrero de 2023 la admisión del Recurso de Revisión. Como consecuencia de lo anterior esta Unidad de Transparencia advierte que el motivo de la interposición del recurso es:

[Se transcribe recurso de revisión]

**VII.** Derivado del punto anterior con fecha 21 de febrero del presente año, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de sus funciones realizó el envío del oficio UABJO/UT /078/2023 a la Facultad de Idiomas, y a la Oficina del Abogado General con numero de oficio UABJO/UT/079/2023 para que, en ejercicios de sus funciones, manifiesten y/o complementen en su caso la información solicitada originalmente de acuerdo a la inconformidad expresada por el recurrente.

**VIII.** Con fecha 22 de febrero de 2023 la Facultad de Idiomas da respuesta con el oficio IDIOMAS/C.U./107/2023 suscrito por el Director de la Facultad de Idiomas el DR. Mario Enrique López Gopar cumpliendo así con su obligación de Acceso a la Información Pública.

### MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

**PRIMERO.** Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES del presente oficio, esta Unidad de Transparencia cumplió gestionando y realizando el envío de la información que se recibió por las áreas encargadas de generarla y resguardarla.

**SEGUNDO.** Con lo expresado en el capítulo de ANTECEDENTES se entregó la información existente, misma que cumple con los requisitos de la Solicitud por lo que, con lo actuado por este Sujeto Obligado se tiene por cumplida la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esa ponencia que en su resolución en el presente asunto sea desechado por haberse modificado de manera que se actualizo la información enviada por este sujeto obligado cumpliendo con la entrega de información correspondiente. En términos del artículo 152 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el 154 fracción VII.

Para acreditar lo anterior se presentan las siguientes:

### PRUEBAS

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio UABJO/UT/028/2023 de fecha 18 de enero del 2023 suscrito por un servidor, Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Oficina del Abogado General de este Sujeto Obligado.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio UABJO/UT/029/2023 de fecha 18 de enero del 2023 suscrito por un servidor, el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Oficina del Contralor General de este Sujeto Obligado .

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio UABJO/UT/030/2023 de fecha 18 de enero de 2023 suscrito por un servidor, Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Facultad de Idiomas de este Sujeto Obligado.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio C.G/37 /2023 suscrito por el Dr. Jhovany Cabrera Ramos Contralor General de este Sujeto Obligado y recibido con fecha 20 de enero del 2023.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IDIOMAS/C.U./082/2023 suscrito por el Dr. Mario Enrique López Gopar Director de la Facultad de Idiomas de este Sujeto Obligado, recibido con fecha 30 de enero de 2023.

**6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio UABJO/UT/078/2023 de fecha 21 de febrero de 2023 suscrito por un servidor, el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Facultad de Idiomas de este Sujeto Obligado.

**7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el oficio UABJO/UT/079/2023 de fecha 21 de febrero de 2023 suscrito por un servidor, Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Oficina del Abogado General de este Sujeto Obligado.

**8. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el oficio IDIOMAS/C.U./107/2023 con fecha 23 de febrero, suscrito por el Director de la Facultad de Idiomas el Dr. Mario Enrique López Gopar de este Sujeto Obligado, recibido con misma fecha.

**9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca a la parte Sujeto Obligado UABJO.

Por lo anteriormente fundado y motivado a Usted ciudadano Comisionado Instructor, respetuosamente pido:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma formulando manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas en términos del presente oficio.

**SEGUNDO:** En el momento procesal oportuno acuerde el desechamiento de la presente causa en por haber modificación en la respuesta inicialmente dada al recurrente, en términos del artículo 137 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO:** En la resolución que se pronuncie en el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 152 fracción I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el 154 fracción III y VIII de la misma Ley, el Órgano Garante resuelva confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, y a su vez desechar el Recurso de Revisión ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

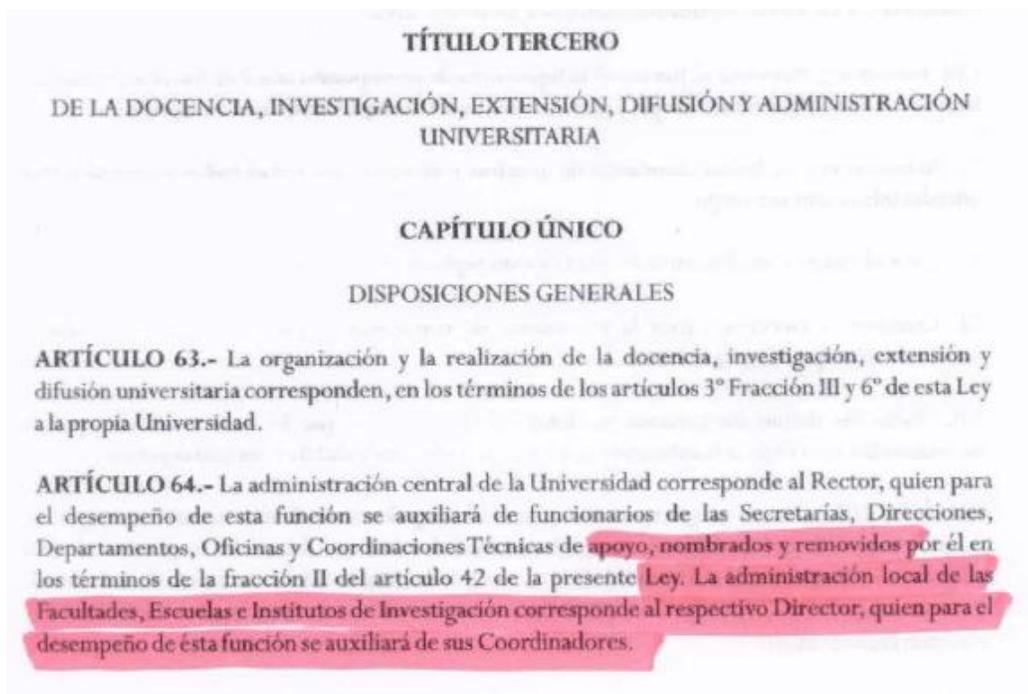
[...]

2. Oficio UABJO/UT/028/2023, del 18 de enero de 2023, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Abogado General, por el cual se le turna para su atención la solicitud de acceso a la información.
3. Oficio UABJO/UT/029/2023, del 18 de enero de 2023, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Contralor General, por el cual se le turna para su atención la solicitud de acceso a la información.
4. Oficio UABJO/UT/030/2023, del 18 de enero de 2023, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Director de la Facultad de Idiomas, por el cual se le turna para su atención la solicitud de acceso a la información.
5. Oficio C.G./37/2023, signado por el Contralor General, dirigido al Titular de Transparencia **[transcrito en el resultando segundo de la presente resolución]**.
6. Oficio **IDIOMAS/C.U./082/2023**, signado por el Director de la Facultad de Idiomas, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, **[transcrito en el resultando segundo de la presente resolución]**.
7. Oficio **UABJO/UT/078/2023**, del 21 de febrero de 2023, dirigido al director de la Facultad de Idiomas, signado por el Titular de la Unidad de transparencia, por el cual le comunica la admisión del recurso de revisión y solicita se manifieste al respecto.
8. Oficio **UABJO/UT/079/2023**, del 21 de febrero de 2023, dirigido al Abogado General, signado por el Titular de la Unidad de transparencia, por el cual le comunica la admisión del recurso de revisión y solicita se manifieste al respecto.

9. Oficio **IDIOMAS/C.U./107/2023**, del 23 de febrero de 2023, firmado por el Director de la Facultad de Idiomas, dirigido al Titular de la Unidad de transparencia, por el cual rinde sus manifestaciones y alegatos:

1. Respecto al punto número UNO, en la Ley Orgánica en el artículo 64 señala: *la administración central de la Universidad corresponde al Rector, quien para el desempeño de esta función se auxiliará de funcionario de las Secretarías, Direcciones, Departamentos, Oficinas y Coordinaciones Técnicas de apoyo, nombrados y removidos por él en los términos de la fracción II del artículo 42 de la presente Ley. La administración local de las Facultades, Escuelas e Instituto de investigación corresponde al respectivo Director, quien para el desempeño de ésta función se auxiliará de sus Coordinadores.* En correspondencia con lo anterior el Director puede apoyarse, nombrar o remover a los coordinadores con base en las facultades otorgadas por la presente Ley. (información disponible en: <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-1-ley-organica-de-la-uabjo-2017.pdf>)
  2. En cuanto al punto número DOS se adjunta link del Directorio de la Facultad, en su momento no se había integrado debido a que recientemente se designó el cargo, esta información puede visualizarse en el portal web <http://www.idiomas.uabjo.mx/directorio>
  3. En el punto número TRES referente al sueldo que percibe el Coordinador de Seguridad, es equiparable a TC TA Asistente A NH, esta información puede visualizarse en el portal web: <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/secretaria-de-finanzas/articulo-70/fraccion-8/70-8-3400-cuarto-trimestre-2022.pdf>
- [...]

10. Copia de un fragmento de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca en la que se resalta el siguiente artículo:



11. Cuatro hojas de la captura de pantalla del Directorio de la Facultad de Idiomas de la UABJO, en el que se resalta:

Coordinación de Deportes	Maritza Reyes Osorio
Coordinación de Seguridad	Ivan Rosales Gasga

12. Copia del tabulador de sueldos y salarios del personal académico al 31 de diciembre de 2022, en el cual se resalta la siguiente categoría:

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

**UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA**SECRETARÍA DE FINANZAS  
**TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS**  
**PERSONAL ACADÉMICO**  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

CLAVE	CATEGORÍA	SALARIO MENSUAL
30	TC TA ASISTENTE A NH	\$ 4,788.84
31	TC TA ASISTENTE B NH	\$ 5,018.14

**Octavo. Vista y cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 6 de marzo de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:****Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.



## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 18 de enero de 2023, obteniendo respuesta el día 1 de febrero de 2023, e interponiendo medio de impugnación el 7 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado presentó nueva información, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con los resultados contenidos en la presente resolución, la parte recurrente se inconforma al considerar que la respuesta proporcionada no corresponde en cuanto a los puntos 1 y 4, es incompleta respecto al punto 3 y la inexistencia referida respecto al punto 1, segunda parte.

Para mejor apreciación, se procede a identificar la información solicitada, la respuesta recaída y la inconformidad planteada por la parte recurrente.

	<b>INFORMACIÓN SOLICITADA</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>INCONFORMIDAD</b>
1.	Criterios de contratación del C. Ivan Gasga, Coordinador de Seguridad de esa Facultad.	consultar Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en el capítulo VI., en el artículo 58. De las atribuciones y deberes de los Directores. <a href="http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-1-ley-organica-de-la-uabjo-2017.pdf">http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-1-ley-organica-de-la-uabjo-2017.pdf</a>	se solicitaron los criterios de contratación del C. Ivan Gasga, [...], no solicite sus atribuciones como Director de la Facultad de Idiomas, se hace mención del artículo 58 fracciones VI de La Ley Orgánica de la UABJO que a la letra dice: [...] En todo caso debe anexar el Acta de Consejo Técnico donde se acordaron los criterios de contratación [...], por lo cual no da la información solicitada.
2.	Organigrama de la Facultad de Idiomas UABJO.	Organigrama, ver <a href="http://www.idiomas.uabjo.mx/organigrama">http://www.idiomas.uabjo.mx/organigrama</a>	No expresa inconformidad.
3.	Nombre de todas y todos los coordinadores de la	Nombre de todos y todas las coordinadoras y coordinadores, consultar	se solicitaron los nombres de los coordinador@s y no aparece el del Coordinador

	Facultad de Idiomas.	<a href="http://www.idiomas.uabjo.mx/directorio">http://www.idiomas.uabjo.mx/directorio</a>	C. Ivan Gasga, Coordinador de Seguridad de la Facultad de Idiomas. (No está en el link).
4.	Sueldos que perciben.	ver tabulador de sueldos de la UABJO. <a href="http://www.transparencia.uabjo.mx/articulos/articulo-70/fraccion/8-remuneraciones">http://www.transparencia.uabjo.mx/articulos/articulo-70/fraccion/8-remuneraciones</a>	3.- En la pregunta CUATRO se solicitaron los sueldos de los coordinadores, pero en la liga donde hace referencia solo vienen sueldos de mandos medios, catedráticos, funcionarios y administrativos, no especifica a que rubro pertenecen los coocordinador@s.
<b>Para el Abogado General y Contraloría General</b>			
1.	cuantas carpetas de investigación o administrativas existen contra los funcionarios a) Francisco Velasquez Rodriguez y Ivan Gasga por actos de corrupción, como trafico de ingresos a aspirantes a ingresar a la UABJO.	El Contralo Generar informa: [...] dichos expedientes no obran en las oficinas de esta Contraloría	En la pregunta UNO que se le realizo a la Contraloría General y al Abogado General de la UABJO, no viene la respuesta del Abogado General.
2.	Por actos porriles y toma de unidades académicas	El Contralo Generar informa: [...] dichos expedientes no obran en las oficinas de esta Contraloría	No expresa inconformidad.

De lo anterior, se tiene que la parte recurrente únicamente se inconforma por los puntos 1, 3 y 4 de la primera parte de su solicitud de información y el punto 1 de la segunda parte.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado en vía de alegatos, realiza manifestaciones y remite nueva respuesta. A partir del análisis del mismo, se advierte que el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial, pues a partir del recurso de revisión **hizo entrega parcial** de la información solicitada, de la siguiente forma:

	Información solicitada	Información brindada en alegatos.	Análisis de información entregada
1.	Criterios de contratación del C. Ivan Gasga, Coordinador de Seguridad de esa Facultad.	la Ley Orgánica en el artículo 64 señala: <i>la administración central de la Universidad corresponde al Rector, quien para el desempeño de esta función se auxiliará de funcionario de las Secretarías, Direcciones, Departamentos, Oficinas y Coordinaciones Técnicas de apoyo, nombrados y removidos por él en los términos de la fracción II del artículo 42 de la presente Ley.</i>	El artículo en mención hace referencia a los <b>criterios que debe cumplir el rector</b> para designar a una serie de funcionarios(as).  Asimismo, habla de que en el ejercicio de sus funciones las y los Directores de las



		<p>La administración local de las Facultades, Escuelas e Instituto de investigación corresponde al respectivo Director, <b>quien para el desempeño de ésta función se auxiliará de sus Coordinadores.</b> En correspondencia con lo anterior el Director puede apoyarse, nombrar o remover a los coordinadores con base en las facultades otorgadas por la presente Ley.</p>	<p>Facultades, Escuelas e Institutos contarán con Coordinadores que le auxilien, pero <b>no se refiere a criterios de contratación.</b></p>
3.	Nombre de todas y todos los coordinadores de la Facultad de Idiomas.	<p>se adjunta link del Directorio de la Facultad, en su momento no se había integrado debido a que recientemente se designó el cargo, esta información puede visualizarse en el portal web <a href="http://www.idiomas.uabjo.mx/directorio">http://www.idiomas.uabjo.mx/directorio</a></p> <p>Se proporciona copia digital de dicho directorio</p>	<p><b>Entrega completa.</b> Se entrega directorio con las designaciones recientes entre los que se encuentra el Coordinador de Seguridad.</p>
4.	Sueldos que perciben.	<p>referente al sueldo que percibe el Coordinador de Seguridad, es equiparable a TC TA Asistente A NH, esta información puede visualizarse en el portal web: <a href="http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/secretaria-de-finanzas/articulo-70/fraccion-8/70-8-3400-cuarto-trimestre-2022.pdf">http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/secretaria-de-finanzas/articulo-70/fraccion-8/70-8-3400-cuarto-trimestre-2022.pdf</a></p> <p>Se proporciona copia digital de tabulador de sueldos</p>	<p>Se entrega tabulador de personal académico, informando el sueldo que percibe el coordinador de seguridad. <b>No se pronuncia respecto a todas y todos los coordinadores.</b></p>
1.	cuantas carpetas de investigación o administrativas existen contra los funcionarios a) Francisco Velasquez Rodriguez y Ivan Gasga por actos de corrupción, como trafico de ingresos a aspirantes a ingresar a la UABJO.	<p>No se manifiesta.</p>	<p>No hubo pronunciamiento del Abogado General</p>

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, parcialmente. Pues en alcance a su respuesta inicial remite el nombre de todas y todos los coordinadores de la Facultad de Idiomas.

Por lo que se tiene como fundado el agravio de la parte recurrente al punto 2 de la solicitud, sin embargo, derivado de la información proporcionada en alegatos resulta inoperante, por lo que se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión en cuanto al **punto 3.**

#### Cuarto. Litis

Como se señaló en el considerando tercero, la solicitud de la parte recurrente consistió en obtener diversa información relacionada con el personal de la Facultad de Idiomas.

Derivado del trámite de la solicitud, el sujeto obligado le entregó al particular diversos vínculos y oficios para atender cada uno de los puntos de su solicitud.

En atención a la respuesta brindada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión. De la lectura del mismo, se advierte inconformidad por la respuesta brindada a la información solicitada en los puntos 1, 3 y 4 de la primera parte de su solicitud. Y el punto 1 de la segunda parte de la solicitud.

Por lo que se tiene que la información brindada respecto al punto 2 es un acto consentido y no será objeto de análisis, en atención al Criterio de Interpretación SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Aunado a lo anterior, como se señaló en el considerando anterior, en vía de alegatos proporcionó la información requerida en el punto 3, por lo que solo subsisten los agravios expresados en contra de la respuesta a los puntos 1 y 4 de la primera parte de su solicitud y el punto 1 de la segunda parte.

En este sentido, y en atención a las constancias que obran en el expediente se tiene que no resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión como fue solicitado por el sujeto obligado, al subsistir tres agravios expresados por la parte recurrente. Por ello, en el análisis de fondo de la presente solicitud se procederá a analizar:

- A. Si la información proporcionada al punto 1, en la respuesta inicial y en vía de alegatos corresponde con lo solicitado.
- B. Si la información proporcionada al punto 4, es completa.
- C. La inexistencia relativa al punto 1 (segunda parte).

#### Quinto. Estudio de fondo

##### A. Correspondencia de información relativa al punto 1, primera parte

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a

la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En atención al agravio hecho valer por la parte recurrente, se informa que la búsqueda de información deberá seguir los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

A efecto de determinar si la información que se proporcionó corresponde con la solicitada es importante referir que, en la solicitud se requiere conocer los criterios de contratación del Coordinador de Seguridad de la Facultad de Idiomas.

En respuesta, el Director de la Facultad informó que se debía consultar el artículo 58 de la Ley Orgánica de la UABJO, para lo cual remitió una liga electrónica.

**ARTÍCULO 58.-** Son atribuciones y deberes de los Directores:

- I. Proponer al Consejo Técnico los sistemas de evaluación académica y de seguimiento curricular más adecuados al funcionamiento de la Institución.
- II. Programar las actividades científicas, técnicas, docentes y culturales de acuerdo con los fines de la Universidad, para procurar con ello la constante elevación del nivel institucional.
- III. Representar, en asuntos académicos, a la respectiva Facultad, Escuela o Instituto de investigación, pudiendo delegar dicha representación para los casos concretos que juzgue conveniente.
- IV. Convocar y presidir las reuniones de los consejos técnicos respectivos.
- V. Impartir como mínimo una cátedra en la respectiva Facultad o Escuela.
- VI. Ejecutar los acuerdos emanados del Consejo Técnico, o de otros órganos de Gobierno de la Universidad.
- VII. Presentar anualmente, en forma detallada y por escrito ante el Consejo Técnico y a la comunidad, informe de actividades académico-administrativas.
- VIII. Formular y Proponer al Rector el anteproyecto de presupuesto anual de Facultad, Escuela o Instituto de investigación a su cargo, y darlo a conocer al Consejo Técnico una vez aprobado.
- IX. Autorizar con su firma, constancia de estudios y diplomas, así como todos los documentos oficiales inherentes a su cargo.
- X. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.
- XI. Convocar a elecciones para la renovación de consejeros técnicos. En caso de omisión, convocará el propio Consejo Técnico.
- XII. Todas las demás de carácter académico-administrativo que le sean conferidas por la normatividad interna de la institución y por los órganos de autoridad de jerarquía superior.

De la lectura del mismo, se advierte que no se encuentra norma alguna relacionada con criterios para designar Coordinadores y por tanto del Coordinador de Seguridad.

En vía de alegatos, el sujeto obligado informó que conforme al artículo 64 de la Ley Orgánica de la UABJO, el Director puede apoyarse, nombrar o remover a los coordinadores con base en las facultades otorgadas por la Ley referida. Dicho artículo establece:

**ARTÍCULO 64.-** La administración central de la Universidad corresponde al Rector, quien para el desempeño de esta función se auxiliará de funcionarios de las Secretarías, Direcciones, Departamentos, Oficinas y Coordinaciones Técnicas de apoyo, nombrados y removidos por él en los términos de la fracción II del artículo 42 de la presente Ley. La administración local de las Facultades, Escuelas e Institutos de Investigación corresponde al respectivo Director, quien para el desempeño de ésta función se auxiliará de sus Coordinadores.

El artículo en mención hace referencia a los **criterios que debe cumplir el rector** para designar a una las Secretarías, Direcciones, Departamentos, Oficinas y Coordinaciones Técnicas de apoyo. Que conforme al artículo 42, fracción II es el nombrar y remover libremente.

Asimismo, habla de que en el ejercicio de sus funciones las y los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos contarán con Coordinadores que le auxilien, pero **no se refiere a criterios de contratación**. Es decir, se tiene que el sujeto obligado no refiere si existen criterios para la contratación de Coordinadores por parte de Directores o directoras de las Facultades, Escuelas e Institutos o bien, en criterios para contratar al Director de Seguridad de la Facultad de Idiomas.

En este sentido, se puede observar que la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta inicial y en vía de alegatos, **no contiene información que corresponde con lo solicitado por la parte recurrente**. Pues brindó información relativa a las facultades con las que cuenta el Director de la Facultad de Idiomas, entre las que esta nombrar y renovar a quienes le auxilian a través de Coordinación.

Es decir, no se atendió la solicitud de acceso siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, referido anteriormente.

De esta forma, es necesario que **existan concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta proporcionada**, que se cumple cuando las respuestas que emiten los sujetos obligados guardan una relación lógica con lo solicitado.

De forma tal que resulta necesario que el área competente donde se llevó a cabo la búsqueda de información **se pronuncie claramente respecto a la existencia de criterios para contratar a un Coordinador**.

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Respecto al acuerdo para declarar la inexistencia, resulta aplicable el criterio de interpretación 12/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, **deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se estima **fundado** el agravio referido por el particular, ya que se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado no corresponde con la información solicitada, esto, aunado a que, no existe certeza del criterio utilizado en la búsqueda de la información solicitada.

#### **B. Si la información proporcionada al punto 4, es completa.**

En el punto 4 de su solicitud, la parte recurrente solicitó conocer los sueldos que perciben todas y todos los coordinadores de la Facultad de Idiomas. En respuesta, el sujeto obligado remitió una liga con el tabulador de sueldos y salarios de la UABJO.

Ante lo cual se presentó recurso de revisión derivado de que la liga solo vienen sueldos de mandos medios, catedráticos, funcionarios y administrativos, no especifica a qué rubro pertenecen las coordinadoras y coordinadores.

En atención a ello, en vía de alegatos el sujeto obligado informó que el Coordinador de Seguridad percibe un sueldo equiparable a "TC TA Asistente A NH". Para ello le remitió copia digital del tabulador de sueldos del personal académico donde se incluye dicho puesto.

Al analizar la primera liga remitida por el sujeto obligado solo se localiza información de personal mandos medios, catedráticos, funcionarios y administrativos. Al revisar cada tabulador se pudo encontrar en el tabulados del personal administrativo, los sueldos y salarios de algunos puestos de coordinación como se muestra a continuación:



**UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA**  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
**TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS**  
**PERSONAL ADMINISTRATIVO**  
**AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022**

CLAVE	CATEGORÍA	SALARIO MENSUAL
70	BECADO ADMINISTRATIVO	\$ 5,289.20
71	OFICIAL DE CORRESPONDENCIA	\$ 5,627.48
73	SECRETARIA EJECUTIVA	\$ 7,783.26
74	OFICIAL MAYOR	\$ 12,203.30
75	CAJERA GENERAL	\$ 8,188.38
76	SUPERVISOR DE PERSONAL	\$ 9,007.24
77	AUXILIAR CONTABLE	\$ 9,119.92
78	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 9,119.92
79	COORD.ACADEMICO	\$ 11,148.40
80	COORD.ADMINISTRATIVO	\$ 11,148.40
82	SUB-JEFE	\$ 11,148.40
83	JEFE	\$ 12,203.30
88	ASESOR ESPECIALIZADO EN INFORM	\$ 9,594.90

Sin embargo, como informó el propio sujeto obligado existen 33 puestos de coordinación. Por lo que no se puede tener como completa la respuesta brindada por el sujeto obligado.

De lo anterior, resulta cierto que el sujeto obligado no fue congruente ni exhaustivo al momento de dar respuesta, ya que, si bien es cierto, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Facultad de Idiomas, que conforme a sus atribuciones podría conocer la información también lo es que la respuesta recaída no es exhaustiva. En ese sentido, el criterio SO/002/2017 emitido por el INAI, señala que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, lo que tiene implicaciones específicas para el derecho de acceso a la información:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anterior se requiere que el sujeto obligado se pronuncie respecto a los sueldos que perciben todos y todas las coordinadoras de la Facultad de Idiomas.

### C. La inexistencia relativa al punto 1 (segunda parte)

Como se señaló anteriormente, cuando ingresa una solicitud de acceso a la información la Unidad de Transparencia debe realizar las gestiones internas para proporcionar la información. En este sentido, debe turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes. Si derivado de la búsqueda de información no encuentran la información, el Comité de Transparencia debe conocer de la inexistencia y deberá:

1. Adoptar las medidas necesarias para que se localice la información.
2. Declarar formalmente la inexistencia, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la misma, así como los criterios de búsqueda de información para dar certeza a la persona solicitante de la inexistencia.
3. Reponer o generar, en caso de que sea materialmente posible, la información que debiera existir.

En el presente caso, se tiene que la Unidad de Transparencia llevó a cabo la solicitud en las unidades administrativas competentes y que fueron señaladas por la parte recurrente, es decir a la oficina del Abogado General y la Contraloría General.

Lo anterior atendiendo que conforme al Manual de Organización del sujeto obligado la Contraloría General cuenta con los siguientes objetivos:

#### Misión

Somos el Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, encargado del control y supervisión del patrimonio universitario a través de la revisión y evaluación de los procedimientos contables, financieros, administrativos y académicos para dar cumplimiento a la normatividad aplicable, para contribuir a que la gestión institucional se realice en términos de acceso a la información, rendición de cuentas y transparencia.

#### **Objetivo General**

Vigilar, controlar y evaluar de manera eficiente con apego a la normatividad vigente, los procesos y procedimientos realizados en las Áreas Administrativas y Académicas, destinados al ejercicio, control y registro de los recursos asignados para el logro de las metas establecidas en la U.A.B.J.O., para dar cumplimiento a las políticas de acceso a la información, rendición de cuentas y transparencia.

Por su parte la oficina del Abogado General le compete:

#### **Misión**

Ser el área de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, que salvaguarde y represente los intereses de la misma, en asuntos judiciales y actos de administración en materia laboral, a través de la atención profesional, ética y eficiente de los Asuntos: Penales, Civiles, Investigaciones Administrativas, Conflictos Laborales Individuales, Conflictos Laborales Colectivos, Interpretación de la Legislación vigente y Asesoría Jurídica a las Autoridades Universitarias.

#### **Objetivo General**

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, Capítulo IV, Artículo 42, Fracción III.- Nombrar al Abogado General de la Institución, a quien también le corresponderá la representación legal de la Universidad, en asuntos judiciales y para actos de administración en materia laboral.

*Para su funcionamiento el área de Abogado General, está conformada por:*

- Abogado General.
- Secretaría.
- Apoderado de Asuntos Colectivos.
- Asuntos Penales y Civiles.**
- Investigación Administrativa.**
- Conflictos Individuales.
- Secretaría.
- Laboral Individual.
- Prestaciones Laborales.
- Legislación y Contratos.

[...]

Encargado de Asuntos Penales y Civiles

#### **Objetivo Específico**

Presentar denuncias ante las autoridades competentes, cuando se cometan ilícitos en detrimento o perjuicio del patrimonio universitario o se realicen actos que violenten la vida universitaria. Defensa del patrimonio universitario, ejerciendo todas las acciones civiles y penales correspondientes.

#### **Encargado de Investigación Administrativa**

#### **Objetivo Específico**

Realizar investigación a los trabajadores administrativos, académicos y de confianza, cuando incumplen con sus funciones laborales.

Sin embargo, solo se recibió respuesta de la Contraloría General.

Una vez admitido el recurso de revisión, en vía de alegatos, el sujeto obligado refirió que la solicitud fue turnada al Abogado General y se le solicitó por oficio realizara sus manifestaciones en vía de alegatos. Sin embargo, no se informó nada respecto a la respuesta de dicha área.



En este sentido, se tiene que la búsqueda de información no fue exhaustiva pues una de las áreas competentes no realizó pronunciamiento al respecto. Por lo que resulta necesario completar el proceso de búsqueda. En este sentido, es importante señalar que conforme a la normativa referida el Abogado General tiene facultad para presentar denuncias penales y por otra parte realizar actos de investigación a sus trabajadores académicos, cuando incumplan con sus funciones laborales. Por lo que **podiera** conocer de la información requerida, pero no está entre sus obligaciones llevar un registro que lleve a que la información debiera existir.

Por lo que el agravio expresado por la parte recurrente resulta **fundado**, pues la solicitud no se turnó a todas las áreas competentes. No se deja de observar que derivado de la naturaleza de la información solicitada, la misma pudiera ser de carácter confidencial, **en el caso de procesos no finalizados**, por lo que en dichos supuestos el Comité de Transparencia deberá conocer de la información y proteger los datos personales en los términos referidos con el considerando noveno de la presente resolución.

#### **Sexto. Decisión**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que realice un procedimiento de búsqueda de la información requerida en los puntos 1 y 4, primera parte de la solicitud inicial, así como el punto 1, de la segunda parte, en los términos establecidos **en el considerando quinto de la presente resolución**.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, y 155, fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución este Consejo General considera procedente **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión en cuanto a la información solicitada en el punto 3.

#### **Séptimo. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano

Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que realice un procedimiento de búsqueda de la información requerida en los puntos 1 y 4, primera parte de la solicitud inicial, así como el punto 1, de la segunda parte, en los **términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución.**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, y 155, fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución este Consejo General considera procedente **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión en cuanto a la información solicitada en el punto 3.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

**Quinto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que,

agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Séptimo.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

**Noveno.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0133/2023/SICOM